
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Neftalí de Jess Almonte.

Abogadas: Licdas. Joanna Encarnación y Yeny Quiroz Bujes.

Recurridos: Fernando Hernández Dujvira y Ayehisa Isabel Santana Tapia.

Abogado: Lic. Ernesto Félix Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neftalí de Jess Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 001-16038512-6, domiciliado y residente en la Orlando Martínez n.º 58, Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º 1418-2017-SEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2017;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a la Licda. Joanna Encarnación, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Neftalí de Jess Almonte;

Oído al Licdo. Ernesto Félix Santos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Fernando Hernández Dujvira y Ayehisa Isabel Santana Tapia;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Dúaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Bujes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 31 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º 1293-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 23 de julio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Licdo. Orlando de Jess Reynoso, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Francis Radhamés Morillo, Neftalí de Jess Almonte, Edgar Alexander Holguín Beras Alvaréz y Jorge Antonio Néz Benítez, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 381 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fernando Hernández Dávila;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Neftalí de Jess Almonte, y auto de no haber lugar a favor de los imputados Francisco Antonio Pérez Castillo (a) El Viejo, George Antonio Néz Benítez (a) Yorgi, Francis Radhamés Morillo y Edgar Alexander Holguín Veras Alvaréz, mediante la resolución n.º 260-2013 del 8 de octubre de 2013;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia n.º 516-2015 el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Neftalí de Jess Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-1603812-6, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez n.ºm. 79, sector Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, así como al señor Francis Radhamés Morillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 223-0121990-7, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez n.ºm. 79, sector Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de cometer los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado cometido con violencia en casa habitada, con amenaza, uso de arma, por dos o más personas, de noche y simulando falsa calidad, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Fernando Hernández Dávila y Ayeisa Elizabeth Santana Tapia; en consecuencia, se les condena a ambos a cumplir una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, compensando las costas penales a su favor por ser defendidos por la defensoría pública; **SEGUNDO:** Declara al señor Jorge Antonio Néz Benítez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 223-0115436-9, domiciliado y residente en la calle Jaques Viu n.ºm. 16, sector Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de cometer los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado cometido con violencia en casa habitada, con amenaza, uso de arma, por dos o más personas, de noche y simulando falsa calidad, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Fernando Hernández Dávila y Ayeisa Elizabeth Santana Tapia; en consecuencia, se les condena a ambos a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, compensando las costas penales a su favor por ser defendido por la defensoría pública; **TERCERO:** Declara al señor Edgar Alexander Holguín Beras Alvaréz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 223-0125106-6, domiciliado y residente en la calle Acaica n.ºm. 2, Urbanización Jardines de Ozama, Segunda Etapa, sector Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable por complicidad en el robo agravado en violación a los artículos 56, 60, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Fernando Hernández Dávila y Ayeisa Elizabeth Tapia; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de detención, así como al pago de las costas penales, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores querellantes Fernando Hernández Dávila y Ayeisa Elizabeth Santana Tapia, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena a los imputados al pago

conjunto y solidario de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Ayeuisa Elizabeth Santana Tapia, como justa reparación por los daños ocasionados; **QUINTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintidós (22) de septiembre del año 2015, a las 9:00 a. m. para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes”;

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dicta la sentencia n.ºm. 1418-2017-SSEN-00119, objeto del presente recurso de casación, el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Licdo. Carlos Garza, en nombre y representación del señor Edgar Alexander Holguín Beras Álvarez, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); b) La Licda. Yeny Quiroz Bujes, defensora pública, en nombre y representación del señor Neftaly de Jesús Almonte, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); c) Las Licdas. Anneris Mejía y Solviris Bujes, defensoras públicas, en nombre y representación del señor Francis Radhamés Morillo, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); d) La Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Jorge Antonio Núñez Benítez, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia n.ºm. 516-2016, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la forma expresada por esta alzada en los motivos contenidos en esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia n.ºm. 516-2016 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente que la hagan reformable o anulable, según los motivos *ups-supra* indicados; **TERCERO:** Declarar exento del pago de las costas del procedimiento en cuanto a los imputados Jorge Antonio Núñez Benítez, Neftal y Francis Radhamés Morillo de Jesús Almonte, por estar asistidos de la defensa pública; en cuanto al imputado Edgar Alexander Holguín Beras, procede condenarlo al pago de las costas, al tenor del artículo 246 del Código procesal penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente”;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema (artículo 426.3). Como esta corte sostiene entre otras cosas lo siguiente: Como esta Corte de Casación podrá observar al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. Que para responder este primer medio, la corte sostiene entre otras cosas lo siguiente: “Que los tres medios de dicha parte recurrente, serían contestados conjunto toda vez que van dirigidos a la motivación de la sentencia, valoración u lógica, lo cual conlleva al análisis conjunto de la sentencia”, en cuanto a la motivación de la sentencia a partir de la página n.ºm. 18, de la sentencia inicia la ponderación y valoración de los medios de pruebas, respecto a los imputados y su participación, por lo que los medios planteados deben ser desestimados, puesto que en cuanto a la valoración y motivación, la misma es conforme a los artículos 24, 166, 172 y siguientes del Código Procesal Penal, así como al bloque de constitucionalidad que rige los principios rectores dentro del proceso y derecho de las partes, por cuanto, se evidencia una justificación razonada y exteriorizada la cual resulta

suficiente, por lo que el medio con los varios motivos debe ser rechazado, por improcedente e infundado, según los motivos antes expuestos (ver numerales 24, 25 y 27 de las páginas 16-17 de la sentencia de marras). Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo de la hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta aplicación de los Arts. 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de los medios de pruebas, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica, y en el caso de la especie, empeorando las condiciones particulares del recurrente, en el sentido de que tal como se puede observar, que la corte hizo ponderaciones en perjuicio de este, ya que hizo afirmaciones respecto a las valoraciones de elementos materiales, tal como lo fue el arma de fuego, en donde no se presentó documentaciones que pudieran demostrar la propiedad de la misma, además de no valorar que esta cuestión no se pudo discutir ni incorporar a través del testigo idóneo, quedando demostrada de esta manera la violación al debido proceso. En su decisión la corte aborda los medios propuestos al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso, le indicamos de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia, en los cuales se observaba la incorrecta derivación, estos aspectos fueron obviados por la Corte a qua, la cual solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a qua deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, que iban dirigidos esencialmente a lo que fue la errónea aplicación de la norma, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos de las pruebas aportadas. Por otra parte, el recurrente denunció como segundo medio la "ilicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", así como "Falta de motivación en la sentencia"; sin embargo, tal como se evidencia precedentemente, la Corte a qua consideró pertinente responderlos de manera conjunta ya que según estos, los tres medios iban dirigidos por un mismo lineamiento, resultado por las demás también ser rechazados. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente, en síntesis, cuestiona de la sentencia recurrida, que la Corte a qua respecto del vicio denunciado en el recurso de apelación, no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de fórmulas genéricas, que en nada sustituye el deber que tiene el juez de motivar su decisión; que la Corte a qua abordó los medios propuestos al margen de los que fueron los méritos reales del mismo, siendo los mismos obviados por el a quo, dado que solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas, dejando sin respuesta los medios recursivos;

Considerando, que a fin de constatar la procedencia o no del vicio denunciado, se procede al análisis de la sentencia emitida por la Corte a qua, y en esas atenciones, se ha observado lo siguiente: a) en primer orden, que en el primer medio presentado por el imputado mediante su escrito recursivo, se estableció errónea aplicación de una norma jurídica y procesal referente a la valoración probatoria, atacando el contenido de la prueba testimonial; en su segundo motivo, estableció ilicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sobre la base de falta de motivos y la valoración de la prueba testimonial; y en el tercer motivo cuestionó falta de motivación en la sentencia, falta de motivación en cuanto a la valoración de los medios de pruebas; b) que una vez constatado que los tres medios presentados por el recurrente giraban en una misma dirección, procedió entonces la Corte a qua a establecer lo siguiente:

"Primer Motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los Arts. 25, 172, 333 y 338 del CPP, Art. 417 del CPP, 74.4 de la Constitución, en el sentido de que el Tribunal incurre en una errónea

aplicación de los Arts. 172 y 333 del CPP, al tomar como determinantes para la condena de nuestro representado las declaraciones de los señores Fernando Hernández y Argenis Díaz; Segundo medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Arts 417.2 del CPP), en el sentido de que el Tribunal a-quo incurre en una falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la normativa procesal penal; Tercer medio: Falta de motivación de la sentencia (Art. 24, 417.2 del CPP); falta de motivación en cuanto a la valoración de los medios de pruebas, y es que los jueces de primer grado basaron su decisión en fórmulas genéricas, contrario a lo que dispone el Art. 24 del CPP, en cuanto a la pena y contestación a la defensa. Que los tres medios de dicha parte recurrente serían contestados en conjunto, toda vez que van dirigidos a la motivación de la sentencia, valoración y logicidad, lo cual conlleva al análisis conjunto de la sentencia. En cuanto a la motivación de la sentencia a partir de la página no. 18 de la sentencia, inicia la ponderación y valoración de los medios de prueba respecto de los imputados y su participación en los mismos, indicado a modo general varias situaciones: a) que Neftalí de Jesús Almonte junto a otros imputados, penetró a la residencia, al área de trabajo del querellante a fin de sustraerle varias pertenencias; b) que la víctima lo identificó de forma directa; c) que además de la víctima directa el mismo fue identificado así como su participación por dos testigos más, que valoró y ponderó el tribunal; d) que la víctima aportó prueba como querellante de la existencia de su posesión, mismas que le fueran sustraídas, lo que robusteció la ocurrencia de dichos hechos; e) que la participación de dicho imputado lo es como coautor de los hechos, aplicando la teoría del delito el Tribunal a-quo, para discriminar, establecer actuaciones y participación de dicho imputado en los hechos; f) estableció entre otras cosas el tribunal, que el imputado junto a otros coimputados fueron señalados por los testigos como personas que se hicieron pasar como agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, llegando a indicar la participación activa de dichos imputados en la comisión de los hechos, el concierto previo de los hechos circunstancias ampliamente motivadas, quedando establecida la forma en que ponderó el Tribunal a-quo las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que los medios planteados deben ser desestimados, puesto que en cuanto a la valoración y motivación la misma es conforme a los artículos 24, 166, 172 y siguientes del Código Procesal Penal, así como al bloque de constitucionalidad que rige los principios rectores dentro del proceso como garantía procesal y derecho de las partes. 26. Esta corte conforme una correcta fundamentación, motivación y subsunción de los hechos que el Tribunal a-quo valoró la prueba de manera conjunta y la conclusión de la misma respecto de cada imputado, todo lo cual robustece esta corte frente al análisis de la sentencia del TC/Sent.009/13, sobre la motivación de la sentencia, cuando establece: “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas... La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurisdiccionales en el marco de una sociedad democrática. 27. Por cuanto, se evidencia una justificación razonada y exteriorizada, la cual resulta suficiente ya que no se trata de muchas palabras sino de contestar a las partes, lo cual se ha producido en la especie en la cual el tribunal con la destrucción de la presunción de inocencia por la valoración probatorios, procedió a contestar las conclusiones de la defensa, lo cual de manera incluso implícita podría quedar contestada; sin embargo, como buenos garantes y en ejercicio de una tutela judicial efectiva el Tribunal a-quo contestó de forma explícita en las páginas 27 y siguientes de la sentencia recurrida, dejando contestadas las peticiones y conclusiones de las partes, por lo que el medio con los varios motivos debe ser rechazado, por improcedente e infundado, según los motivos antes señalados”;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente por facilidad expositiva el Tribunal a-quo procedió a contestar de manera conjunta los medios impugnados, dado que ciertamente giraban en un mismo sentir, y en esas atenciones, se advierte además que lo razonado y ponderado por la corte se corresponde con una

correcta valoración y justificación de su decisión; en tal sentido, procede el rechazo del alegato cuestionado;

Considerando, que por otro lado, establece el recurrente que la Corte a qua no podría dar respuesta a los medios de apelación de forma conjunta, a decir del recurrente, no dio respuesta de manera detallada a los medios propuestos;

Considerando, que contrario a lo planteado por el accionante, la Corte a qua ponderó y contestó en este aspecto los fundamentos del recurso de apelación, mediante un adecuado y correcto apego a la ley, por lo que en tal virtud, procede el rechazo del segundo argumento, y por consiguiente, la desestimación del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neftalí de Jess Almonte, contra la sentencia n.º 1418-2017-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2017, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.